



**PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO EN LAS CONVOCATORIAS PARA INSTALACIONES DE COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA CONVOCADAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO xx/2025, DE xx DE xx, Y SE APRUEBAN SUS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS.**

I

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece un régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

El artículo 12 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, dispone que para el otorgamiento del régimen retributivo específico se establecerán mediante real decreto las condiciones, tecnologías o colectivo de instalaciones concretas que podrán participar en el mecanismo de concurrencia competitiva, así como los supuestos en los que se fundamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En virtud de la citada previsión, y al objeto de avanzar en el cumplimiento de los ambiciosos objetivos recogidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030, se aprobó el Real Decreto XX/2025, de XX de XX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración.

De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el otorgamiento del régimen retributivo específico y el valor de la inversión inicial se determinarán mediante procedimiento de concurrencia competitiva.

En esta orden se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico conforme a lo estipulado en el Real Decreto XX/2025, de XX de XX, que se realizará mediante un procedimiento de subasta, estableciendo la metodología y los procesos que configuran dicho procedimiento, incluyendo el mecanismo de casación, así como las características que han de satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes.



12/2/2025

El producto a subastar será la potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 y de los grupos b.6 y b.8, tanto de instalaciones nuevas como de modificaciones de instalaciones existentes. La variable sobre la que se ofertará será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia en la que se encuadre la instalación ofertante.

Como resultado de la subasta se obtendrá un porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia de aplicación, con el que se calculará el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo. A partir de este último valor y del resto de parámetros retributivos de la instalación tipo se obtendrá la retribución a la inversión de la instalación tipo aplicando la metodología retributiva establecida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La rentabilidad razonable de la instalación tipo de referencia estará a lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el artículo único del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, siendo de este modo de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta una rentabilidad razonable de 7,09% durante el segundo periodo regulatorio 2020-2025.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia se han considerado los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, evitando que se generen retribuciones no adecuadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. La vida útil regulatoria será de diez años en el caso de instalaciones de cogeneración pertenecientes al subgrupo a.1.1 y de veinte años en el caso de instalaciones de cogeneración pertenecientes a los grupos b.6 y b.8, a contar desde el inicio del devengo del régimen retributivo específico.

En el caso de modificación de instalaciones existentes, los parámetros retributivos están calculados en función de las inversiones y costes de dichas modificaciones, al objeto de obtener una rentabilidad razonable, referida a la instalación tipo correspondiente, que les permitan competir en nivel de igualdad. Adicionalmente, ante la imposibilidad de solapar la percepción del nuevo régimen retributivo específico otorgado con el percibido hasta el momento de la modificación de la instalación, se exige, en su caso, la renuncia a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación original.

Asimismo, y en desarrollo de los artículos 12 y siguientes del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, esta orden aprueba los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en las convocatorias de asignación de régimen retributivo específico a las que se refiere el Real Decreto XX/2025, de XX de XX.



12/2/2025

Resulta de aplicación la restricción para la percepción del régimen retributivo específico a instalaciones que sean titularidad de empresas en la que se dé alguna de las circunstancias relativas a empresas en crisis o sujetas a una orden de recuperación pendiente, recogidas en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022. A tal efecto, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y de explotación, deberán ir acompañadas de sus pertinentes declaraciones responsables en las que se manifieste que la empresa titular de la instalación cumple con esta restricción, no quedando por ello inhabilitada para el otorgamiento del régimen retributivo específico.

## II

La normativa comunitaria reconoce el potencial significativo de ahorro de energía primaria que tiene la cogeneración de alta eficiencia, que es aquella que permite ahorrar energía mediante la producción combinada, en lugar de separada, de calor y electricidad. El Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, establece los requisitos que deben cumplir las instalaciones de cogeneración para ser consideradas de alta eficiencia, trasponiendo lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética. Adicionalmente, actualmente se encuentra en proceso de trasposición la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955, que añade un nuevo requisito relativo a las emisiones directas de dióxido de carbono para las unidades de cogeneración construidas o renovadas sustancialmente después de su transposición, por lo que resultará de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta. Por ello, la percepción del régimen retributivo específico estará condicionada al cumplimiento de los citados requisitos y de aquellos que sean establecidos por la resolución por la que se convoque la subasta.

Adicionalmente, con el fin de alcanzar los ambiciosos objetivos comprometidos en materia de eficiencia energética, la percepción del régimen retributivo específico por parte de las instalaciones del subgrupo a.1.1 quedará limitada al volumen de energía que haga que su ahorro de energía primaria porcentual sea de, al menos, el 5% en caso de contar con una potencia instalada inferior a 1 MW, y de al menos el 15 % para el caso de contar con una potencia instalada igual o superior a 1 MW, calculado conforme al apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo. La superación de estos niveles mínimos de ahorro de energía primaria por parte una instalación conllevará que ésta sea considerada como cogeneración de muy alta eficiencia.

Las instalaciones del subgrupo a.1.1 que en el cómputo de un año no hayan cumplido con las exigencias para ser consideradas de muy alta eficiencia, verán corregidos sus ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, atendiendo únicamente a la



12/2/2025

electricidad producida por la instalación de cogeneración que, junto con el calor útil, suponga el ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible para ser considerada de muy alta eficiencia.

Asimismo, con el objeto de avanzar hacia la transición ecológica, para la percepción del régimen retributivo específico las instalaciones que pertenezcan al subgrupo a.1.1 deberán disponer de los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de, al menos, el 10% en volumen.

Todas las instalaciones deberán garantizar un nivel mínimo de autoconsumo, ya sea individual o colectivo, del 30%, no siendo objeto de percepción del régimen retributivo específico la energía vendida que minore dicho porcentaje. Adicionalmente, las instalaciones deberán acogerse a alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Por otra parte, los combustibles correspondientes a los grupos b.6 y b.8 definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, deberán cumplir los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 de dicho real decreto. A estos efectos, los titulares de las instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de los citados criterios, siéndoles asimismo de aplicación lo previsto en el artículo 33 bis del citado real decreto.

Cada instalación deberá presentar un plan estratégico de evaluación de impacto con las estimaciones iniciales de impacto sobre el empleo local y la cadena de valor industrial, así como un plan de evaluación de impacto definitivo, haciéndose ambos públicos en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

### III

Para la percepción del régimen retributivo específico será condición necesaria que la instalación esté inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y tenga asignada una instalación tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Adicionalmente, esta orden regula los trámites y procedimientos asociados al registro de régimen retributivo específico relativos al plazo máximo para la presentación de la solicitud de inscripción en el citado registro en estado de preasignación y la cuantía de la garantía económica pertinente, así como la documentación que será necesario aportar para la inscripción en dicho registro en ambos estados, de preasignación y de explotación. La solicitud



12/2/2025

de inscripción en el citado registro se acompañará de las pertinentes declaraciones responsables del titular de la instalación, en las que se manifieste que la instalación cumple con los requisitos y especificaciones aplicables a la misma recogidos en esta orden y en la resolución por la que se convoque la subasta.

Finalmente, al objeto de favorecer la previsibilidad en el desarrollo del sector, se establece el calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia para el periodo 2025-2027.

Se considera que los participantes en el procedimiento de concurrencia competitiva regulado por esta orden, que pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, tienen, por razón de su capacidad económica, técnica y profesional, acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por lo que, de acuerdo con los artículos 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la disposición adicional duodécima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico, se presentarán exclusivamente por vía electrónica. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.

Esta orden ministerial ha sido elaborada teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser la aprobación de esta orden ministerial el instrumento definido en el artículo 12 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para fijar los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo de referencia que sean objeto del mecanismo de concurrencia competitiva, así como los términos en que se desarrollará dicho mecanismo y aquellos otros aspectos necesarios para la posterior inscripción de las instalaciones en el registro de régimen retributivo específico.

También cumple con el principio de eficacia, dado que el mecanismo de subastas es el instrumento más adecuado para llevar a cabo el desarrollo más eficaz de estos sistemas de apoyo.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.



12/2/2025

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo como en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que la acompaña. Asimismo, es este principio de transparencia uno de los que rige la celebración de las subastas, lo que manifiesta la coherencia de la regulación con esta exigencia.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometida a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otra parte, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte a su vez las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Mediante Acuerdo de X de X de 2022, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado a la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar esta orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:



12/2/2025

## CAPÍTULO I

### Objeto y ámbito de aplicación

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Constituye el objeto de esta orden el establecimiento del mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 e instalaciones de cogeneración de alta eficiencia de los grupos b.6 y b.8, para una potencia de 1.200 MW, al amparo del Real Decreto XX/2025, de XX de XX, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración.
2. Asimismo, se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán de aplicación en los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de esta orden.
3. Se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en el periodo 2025-2027.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del Real Decreto XX/2025, de XX de XX, esta orden será de aplicación a instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 y de los grupos b.6 y b.8, definidos el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que pertenezcan a las tipologías establecidas en el artículo 3 de este orden.
2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación las instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que anteriormente se encontraban acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como nuevas instalaciones que utilicen el calor producido para el tratamiento de residuos de explotaciones de porcino, de lodos de la producción de aceite de oliva o de otros lodos.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, no se podrá otorgar el régimen



12/2/2025

retributivo específico a las instalaciones en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema.

4. Conforme a la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones de cogeneración de más de 15 MW de potencia neta situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

### ***Artículo 3. Tipologías de actuaciones.***

1. Las instalaciones que se construyan al amparo de esta orden deberán tener una potencia instalada igual o inferior a 100 MW. No obstante, las resoluciones por las que se convoquen subastas podrán reducir este valor.

2. Las instalaciones que se construyan al amparo de esta orden deberán pertenecer a las siguientes tipologías de actuación:

a) Nuevas instalaciones del subgrupo a.1.1.

b) Nuevas instalaciones de cogeneración de los grupos b.6 y b.8.

c) Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.1 que conlleven su mantenimiento en el subgrupo a.1.1.

d) Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1.

e) Modificaciones de instalaciones de cogeneración existentes de los grupos b.6 y b.8 de forma que resulten en instalaciones de cogeneración de los grupos b.6 y b.8.

3. Se considera que una instalación es nueva cuando se acometan inversiones destinadas a la creación de una instalación completa con equipos principales nuevos, donde antes no existía una instalación de cogeneración. También se considera que una instalación es nueva cuando se incorpore una nueva unidad retributiva formada por un sistema completo con equipos principales nuevos, a una instalación existente la cual no será objeto de desmantelamiento total. En este caso, la parte incorporada de la instalación será considerada a efectos retributivos como una nueva unidad retributiva, manteniéndose invariable el régimen retributivo de la parte no modificada.

A los efectos de la selección de la instalación tipo de referencia de la nueva unidad retributiva se considerará la potencia instalada total, en aplicación del artículo 14.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



12/2/2025

4. Se considera que se realiza una modificación de una instalación existente cuando se acometan inversiones destinadas, entre otros fines, a la extensión de la vida útil técnica de la instalación, a la mejora de rendimiento, a la capacidad para aportar flexibilidad al sistema eléctrico o a la reducción de emisiones. A estos efectos se considera que una instalación existente es aquella inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en la fecha de publicación de la resolución por la que se convoque la subasta.

La inversión será suficiente para participar en la subasta y acceder al régimen retributivo específico cuando tanto la inversión elegible total como la inversión en equipos principales superen los siguientes valores:

| Código ITR de la modificación | Inversión elegible total mínima (€/kW) | Inversión en equipos principales mínima (€/kW) |
|-------------------------------|--|--|
| ITR-0110                      | 985                                    | 490  |
| ITR-0111                      | 660                                    | 330  |
| ITR-0112                      | 645                                    | 320  |
| ITR-0113                      | 505                                    | 250  |
| ITR-0114                      | 985                                    | 490  |
| ITR-0115                      | 660                                    | 330  |
| ITR-0116                      | 645                                    | 320  |
| ITR-0117                      | 505                                    | 250  |
| ITR-0118                      | 510                                    | 255  |
| ITR-0120                      | 1.800                                  | 900  |

A los efectos de la selección de la instalación tipo de referencia se considerará la potencia instalada total, en aplicación del artículo 14.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Para el cálculo de las inversiones mínimas a realizar, se multiplicará las inversiones mínimas unitarias por la potencia de la nueva unidad retributiva.

5. Se considera inversión en equipos principales la realizada en los siguientes equipos o sistemas, incluyendo la obra civil, montaje y servicios necesarios para su puesta en marcha:

a) Turbinas y motores alternativos de gas natural.



12/2/2025

- b) Caldera de biomasa y caldera de gas, ambas utilizadas para ciclo Rankine de cogeneración.
  - c) Turbogeneradores de vapor.
  - d) Recuperadores de calor y en caso de existir, equipos de postcombustión.
6. Se considera como inversión elegible la realizada en los siguientes equipos o sistemas, incluyendo la obra civil, montaje y servicios necesarios para su puesta en marcha:
- a) La inversión en equipos principales del apartado anterior.
  - b) Máquinas de absorción.
  - c) Sistemas de limpieza de gases combustibles y humos.
  - d) Compresor de gas.
  - e) Sistemas de control.
  - f) Sistema eléctrico de conexión y medidas con el consumidor o la red.
  - g) Equipos de transformación de energía eléctrica en calor.
  - h) Sistema de acumulación de calor.
  - i) Sistema de acumulación de electricidad.
  - j) Sistemas de captura de CO<sub>2</sub>.
  - k) Sistemas de adecuación a hidrógeno.
  - l) Estaciones de regulación y medida, plantas de gas natural licuado e instalaciones de conexión gasista.
7. Los gastos de operaciones periódicas de mantenimiento de equipos de tipo 'overhaul' no se podrán considerar como inversiones en equipos principales descritas en el apartado 5 ni como inversiones elegibles descritas en el apartado 6.
8. Constituye un requisito indispensable para la percepción del régimen retributivo específico que la inversión realizada esté constituida por equipos nuevos y sin uso previo.
9. Las inversiones deben ser acometidas con posterioridad a la celebración de la subasta que origine el derecho a la percepción del régimen retributivo específico.



12/2/2025

## CAPÍTULO II

### **Régimen retributivo específico**

#### **Artículo 4. Otorgamiento del Régimen retributivo específico.**

1. La asignación del régimen retributivo específico se realizará mediante un procedimiento de subasta. El producto a subastar es la potencia instalada para cada instalación tipo de referencia y la variable sobre la que se ofertará será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo de referencia.

2. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación, asociadas a las ofertas que resulten adjudicatarias de la subasta de asignación del régimen retributivo específico y que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta orden y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, percibirán el régimen retributivo específico regulado en dicho real decreto.

3. Conforme a lo dispuesto en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022, no se podrá otorgar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico a instalaciones que sean titularidad de empresas en la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sean consideradas como empresas en crisis, según lo definido en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

b) Que las empresas se encuentren sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea, que haya declarado una ayuda al beneficiario ilegal e incompatible con el mercado común.

Conforme a lo estipulado en los artículos 23 y 24, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y en estado de explotación se acompañarán de la correspondiente declaración responsable del titular de la instalación en la que se manifieste que la empresa titular de la instalación no incurre en estas circunstancias.

4. Las instalaciones asociadas a las ofertas adjudicadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 23, serán inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

El titular de las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación podrá solicitar la inscripción de dichas instalaciones en estado de explotación según lo establecido en el artículo 24.



12/2/2025

5. De acuerdo con los artículos 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la disposición adicional duodécima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico, se presentarán exclusivamente por vía electrónica. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.

**Artículo 5. *Incompatibilidad con otras ayudas.***

La percepción del régimen retributivo específico otorgado mediante la subasta regulada por esta orden no es compatible con otras ayudas que se otorguen para la misma finalidad, procedentes de cualesquier Administración o ente público o privado, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

**Artículo 6. *Aplicación del Régimen retributivo específico.***

1. El régimen retributivo específico aplicable a una instalación concreta se determinará a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponda y de las características de la propia instalación.

2. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se calcularán a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de la subasta y del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial obtenido en la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.

3. El inicio del periodo de devengo se establece según lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, una vez que se han cumplido los requisitos estipulados a tal objeto en el artículo 24 de esta orden.

La vida útil regulatoria que se utilizará para calcular el fin del periodo de devengo se incluye en el anexo I.2. En todo caso, con anterioridad al año 2045, habrá finalizado el periodo de devengo de todas las instalaciones que utilicen combustibles fósiles a las que se les haya otorgado el régimen retributivo específico mediante las subastas celebradas al amparo de esta orden.

4. Las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares percibirán la retribución establecida en el artículo 7 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, y les resultarán de aplicación los procedimientos de despacho y liquidación previstos en dicho real decreto.



12/2/2025

**Artículo 7. Instalación tipo de referencia.**

1. Las tipologías de actuaciones definidas en el artículo 3 se dividen por rangos de potencia, de forma que las características técnicas y económicas de cada división son homogéneas, asignándose una instalación tipo de referencia a cada una, según se recoge en el apartado 1 del anexo I.

2. Los parámetros retributivos que definen las instalaciones tipo de referencia de aplicación para las convocatorias de subasta son, entre otros, los siguientes:

- a) Retribución a la inversión ( $R_{inv}$ )
- b) Retribución a la operación ( $R_o$ )
- c) Vida útil regulatoria
- d) Valor aplicable para la rentabilidad razonable
- e) Valor estándar de la inversión inicial
- f) Horas brutas eléctricas equivalentes de funcionamiento
- g) Horas mínimas ( $N_h$ ), umbrales ( $U_f$ ) y porcentajes aplicables a estas horas para su cálculo en los periodos de tres, seis y nueve meses.
- h) Estimación de costes e ingresos a futuro.
- i) Precio medio anual del mercado eléctrico
- j) Límites anuales superiores e inferiores del precio de mercado
- k) Coeficiente de apuntamiento

3. Los valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia se establecen en el apartado 2 del anexo I.

**Artículo 8. Instalaciones tipo.**

1. Cada instalación tipo de referencia da lugar a un conjunto de instalaciones tipo que se diferencian entre sí en el año de autorización de explotación definitiva. La relación entre cada instalación tipo de referencia y sus instalaciones tipo se recoge en el apartado 1.2 del Anexo I.

2. Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se calcularán de la siguiente forma:



12/2/2025

a) Los valores de los parámetros retributivos definidos en los puntos c), d), f), g), h), i), j) y k) del artículo 7.2 de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, serán los mismos que los valores de los parámetros de la instalación tipo de referencia asociada.

b) El valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, se calculará aplicando el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia correspondiente.

c) La retribución a la inversión de la instalación tipo se obtendrá aplicando, a los parámetros definidos en este artículo, la metodología definida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

d) La retribución a la operación de la instalación tipo se obtendrá aplicando, a los parámetros definidos en este artículo, la metodología definida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la metodología establecida en la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

3. Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y en la normativa de desarrollo que se encuentre en vigor en el momento de realizar la revisión y actualización de los parámetros retributivos.

De esta forma, no podrán revisarse ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo.

4. A efectos de lo previsto en el artículo 21.5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en lo relativo a las correcciones a cuenta de la corrección anual definitiva al final del primer, segundo y tercer trimestre de cada año, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para los periodos que van desde el 1 de enero de cada año hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre respectivamente, deberá multiplicarse el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y el umbral de funcionamiento anual, por los porcentajes establecidos en el apartado 2.1 del anexo I para cada periodo e instalación tipo.

#### **Artículo 9.** *Fomento del autoconsumo de las instalaciones de cogeneración.*

1. Las instalaciones de cogeneración perceptoras del régimen retributivo específico asignado mediante las subastas convocadas al amparo de esta orden deberán garantizar un nivel mínimo de autoconsumo. Se considerará tanto el autoconsumo individual como el colectivo.

2. Los titulares de las instalaciones deberán acogerse a alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.



12/2/2025

3. Las instalaciones de cogeneración y los consumidores asociados deberán contar con los siguientes equipos de medida:

a) Un equipo de medida bidireccional que mida la electricidad exportada e importada a la red en cada uno de los puntos frontera.

b) Un equipo de medida que registre la generación neta producida por la cogeneración en barras de central.

4. Las instalaciones a que se refiere el apartado 1 tendrán la obligación de mantener, en cómputo semestral, una ratio de autoconsumo de al menos el 30%, calculando dicha ratio de acuerdo con la siguiente expresión:

$$R_{AC} = \frac{E_{AC}}{E_{NETA, BC}}$$

donde:

$R_{AC}$ : ratio de autoconsumo.

$E_{AC}$ : energía eléctrica autoconsumida, calculada del siguiente modo:

$$E_{AC} = E_{NETA, BC} - E_{EXP}$$

$E_{NETA, BC}$ : energía eléctrica neta producida por la cogeneración medida en barras de central (excluyendo por tanto el consumo de servicios auxiliares de la instalación de cogeneración).

$E_{EXP}$ : energía eléctrica exportada a la red medida en el punto frontera.

5. En aquellos casos en que exista más de una instalación de cogeneración asociada a un mismo consumidor o grupo de consumidores y el titular de las mismas sea la misma persona física o jurídica, la ratio de autoconsumo se calculará de manera global para el conjunto, previa acreditación ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del inicio del año de control.

6. Si la ratio de autoconsumo en cómputo anual no alcanza el nivel mínimo exigido, la energía eléctrica con derecho a percibir retribución a la operación ( $E_{Ro}$ ) será la energía eléctrica corregida para el cumplimiento del nivel mínimo de autoconsumo ( $E_{Corr.ACmin}$ ) con una penalización del 5%, conforme a la siguiente expresión:

$$E_{Ro} = E_{Corr.ACmin} * (1-0,05)$$

$$E_{Corr.ACmin} = (1 - R_{ACmin}) * E_{NETA, BC}$$

$R_{ACmin}$  Ratio de autoconsumo mínimo que toma el valor 0,3. Este ratio de autoconsumo mínimo podrá ser reducido en la resolución por la que se convoque la subasta.



12/2/2025

$E_{Ro}$ : energía eléctrica con derecho a percibir retribución a la operación como consecuencia del incumplimiento.

$E_{Corr.ACmin}$ : energía eléctrica corregida para el cumplimiento del nivel mínimo de autoconsumo.

7. Los requisitos anteriores de autoconsumo se aplicarán en cada año natural, contabilizando la energía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Cada mes se liquidará de forma provisional y a cuenta del periodo anual, aplicando el nivel de autoconsumo acumulado desde el 1 de enero.

**Artículo 10.** *Requerimientos técnicos para avanzar en la transición ecológica.*

1. Será requisito obligatorio para la inscripción de una instalación del subgrupo a.1.1 en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y en consecuencia para la percepción del régimen retributivo específico, que la instalación cuente con los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de al menos el 10% en volumen. La resolución por la que se convoque la subasta podrá modificar al alza este valor.

La constatación del incumplimiento por parte de la instalación de este requisito, durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico, conllevará el inicio del procedimiento para la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.e) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. Será requisito obligatorio para la percepción del régimen retributivo específico, que las instalaciones adjudicatarias de las subastas convocadas al amparo de esta orden cumplan los requisitos de alta eficiencia establecidos en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración y las modificaciones introducidas por el anexo III.a) de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955, que actualmente se encuentra en proceso de transposición. Además, serán de aplicación, entre otros, los artículos 27 y 32 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. La resolución por la que se convoque la subasta podrá establecer requisitos adicionales para la percepción del régimen retributivo específico.

3. Las instalaciones del subgrupo a.1.1 deberán aportar un ahorro de energía primaria porcentual mínimo del 5% en caso de contar con una potencia instalada inferior a 1 MW, y del 15% en el caso de contar con una potencia instalada igual o superior a 1 MW. No obstante, las instalaciones con ciclo termodinámico Rankine de potencia instalada igual o superior a 1 MW deberán aportar un ahorro de energía primaria porcentual mínimo del 11%. El cumplimiento de estos requisitos por parte de una instalación conllevará que ésta sea



12/2/2025

considerada como cogeneración de muy alta eficiencia. En caso contrario el régimen retributivo específico será corregido conforme al apartado 5.

4. El cálculo del ahorro de energía primaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 anteriores será llevado a cabo conforme al apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo.

5. Si el ahorro de energía primaria porcentual calculado en cómputo anual y comunicado según lo previsto en el artículo 27.2 y 27.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, no alcanza el umbral establecido en el apartado 3, la energía eléctrica con derecho a percibir retribución a la operación ( $E_{Ro}$ ) será la energía eléctrica corregida para el cumplimiento del ahorro de energía primaria porcentual mínimo y el nivel mínimo de autoconsumo, conforme a la siguiente expresión:

$$E_{Ro} = E_{NETA, PESmin} - E_{AC,max}$$

donde:

$E_{Ro}$ : energía eléctrica que cumple el ahorro de energía primaria porcentual mínimo y el nivel mínimo de autoconsumo.

$E_{NETA, PESmin}$ : energía eléctrica en barras de central que cumple el ahorro de energía primaria porcentual mínimo, conforme a la siguiente expresión:

$$E_{NETA, PESmin} = \frac{H}{RefH_{\eta} \cdot \left( \frac{1}{E_{\eta} \cdot (1 - PES_{min})} - \frac{1}{RefE_{\eta}} \right)} \cdot (1 - SSAA)$$

donde:

$PES_{min}$ : ahorro de energía primaria porcentual mínimo exigible a cada instalación según lo establecido en el apartado 3, expresado en tanto por uno.

H: calor consumido en el proceso, que se calculará conforme a lo establecido en el capítulo 3 de la "Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia", que será la suma del calor útil entregado por la cogeneración y del aportado por otros dispositivos diferentes a la cogeneración.

SSAA: relación entre la energía eléctrica real consumida por los servicios auxiliares y la energía eléctrica bruta real producida en bornes de alternadores, expresado en tanto por uno.

$E_{\eta}$ : eficiencia del proceso en términos de producción de electricidad, según se define en el apartado c) del anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo.



12/2/2025

$RefH_{\eta}$ ,  $RefE_{\eta}$ : valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor y valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad respectivamente, calculados de acuerdo con la metodología establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2104 de la Comisión de 4 de julio de 2023 u otra normativa que lo sustituya.

En cualquier caso, el término  $E_{NETA, PESmin}$  no podrá ser mayor que la energía eléctrica medida en barras de central.

$E_{AC,max}$ : valor máximo entre los siguientes dos: la energía eléctrica autoconsumida por los consumidores asociados a la instalación y el resultado de multiplicar la ratio de autoconsumo exigida según el artículo 9 (cuyo valor es del 30%) por la energía eléctrica neta producida por la cogeneración medida en barras de central.

6. Para las instalaciones del subgrupo a.1.1 que incumplan el requisito establecido en el apartado 2, los ingresos percibidos por la instalación en concepto de régimen retributivo específico serán los menores entre los resultantes de aplicar el apartado 6 y el artículo 32 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

**Artículo 11. Sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la biomasa.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, los combustibles correspondientes a los grupos b.6 y b.8 definidos en el artículo 2.1 de dicho real decreto deberán cumplir los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. A estos efectos, los titulares de las instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de los citados criterios, siéndoles asimismo de aplicación lo previsto en el artículo 33 bis del citado real decreto.

**Artículo 12. Evaluación de impacto.**

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 23, la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se acompañará de un plan estratégico de evaluación de impacto relativo a la instalación objeto de la solicitud, con las estimaciones de impacto sobre el empleo local y la cadena de valor industrial, que se hará público en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Este plan deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción general de las inversiones a realizar.
- b) Estrategia de compras y contratación.



12/2/2025

- c) Estimación de empleo directo e indirecto creado durante el proceso de construcción y puesta en marcha de las instalaciones y durante la operación de las mismas, distinguiendo entre el ámbito local y regional, nacional, comunitario y extracomunitario.
  - d) Oportunidades para la cadena de valor industrial local y regional, nacional y comunitaria.
  - e) Estrategia de economía circular.
  - f) Análisis de la huella de carbono durante el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo fabricación y transporte de los equipos principales que las componen.
2. Conforme a lo estipulado en el artículo 24, la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se acompañará del plan de evaluación de impacto definitivo, el cual deberá recoger el nivel de cumplimiento de las previsiones realizadas en el plan estratégico inicialmente presentado, y que se hará público en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

### CAPÍTULO III

#### **Convocatoria y parámetros de las subastas**

**Artículo 13.** Producto y cupo de producto a subastar.

1. El producto a subastar es la potencia instalada para cada instalación tipo de referencia, según la definición establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
2. El cupo de producto a subastar es la cantidad máxima de producto a subastar para cada instalación tipo de referencia, expresado en kW, que será establecido por la resolución por la que se convoque la subasta.
3. El volumen total de producto a subastar en cada convocatoria es la suma de los cupos de producto a subastar.

**Artículo 14.** *Resolución de convocatoria de la subasta.*

La convocatoria de las subastas se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la cual definirá, al menos, los siguientes aspectos:



12/2/2025

- a) La fecha de celebración de la subasta y su calendario.
- b) Los productos a subastar y sus respectivos cupos.
- c) Las especificaciones de detalle y formularios a cumplimentar para participar en la subasta.
- d) La información y documentos a incluir en la solicitud de participación en la subasta.
- e) Porcentaje de exceso de cupo de cada producto en el proceso de casación.
- f) El tamaño máximo de un tramo indivisible ofertado.

## CAPÍTULO IV

### **Procedimiento y especificaciones de detalle de la subasta**

#### **Artículo 15. Características generales de la subasta.**

1. Podrán participar en la subasta las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta orden y en la resolución por la que se convoque la subasta, sin perjuicio del resto de condiciones que le fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.
2. La variable sobre la que se ofertará será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo de referencia, expresado en tanto por ciento con tres decimales. El valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo de referencia se recoge en el Anexo I. apartado 2.2.
3. El participante en la subasta presentará una oferta para cada instalación tipo de referencia en la que desee participar. Cada oferta estará compuesta por uno o varios tramos. Para cada uno de los tramos se indicará la potencia, expresada en kW, y el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial.
4. El proceso de subasta se realizará mediante el método de subasta a sobre cerrado con sistema marginal, por lo tanto, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial aplicable a cada tramo que resulte adjudicado será el porcentaje de reducción del último tramo casado en la instalación tipo de referencia. A
5. La resolución por la que se convoque la subasta podrá establecer un porcentaje de exceso del cupo de producto, de forma que el último tramo adjudicado podrá superar el cupo de producto a subastar sin sobrepasar dicho exceso de cupo.



12/2/2025

6. Como resultado de la subasta se obtendrá para cada instalación tipo de referencia el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la misma, el listado de adjudicatarios y la potencia adjudicada.

7. La adjudicación en la subasta conllevará el derecho a la inscripción de las instalaciones asociadas a las ofertas adjudicadas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, una vez satisfecho lo establecido en el artículo 23.

8. Para garantizar la efectiva competencia en la subasta se establece que el volumen total de producto ofertado por todos los participantes deberá superar en, al menos, un 20% al volumen total de producto a subastar definido en el artículo 13. En el caso de no satisfacerse esta relación, se reducirá el volumen total de producto a subastar hasta el valor necesario para que se satisfaga. Esta reducción se trasladará proporcionalmente a los cupos de producto a subastar de cada instalación tipo de referencia. Se podrá modificar dicho porcentaje en la resolución por la que se convoque la subasta.

9. El volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial no podrá ser superior al 50% del volumen total de producto a subastar de cada convocatoria. Se podrá modificar dicho porcentaje en la resolución por la que se convoque la subasta.

**Artículo 16.** *Entidad administradora de la subasta.*

1. La entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español S.A. (OMIE) directamente o a través de alguna de sus filiales.

2. El coste imputable a la organización de la subasta será percibido por la entidad administradora de la subasta y será soportado por aquellos participantes que resulten adjudicatarios en función de la cantidad de producto adjudicado. El coste de la subasta se calculará multiplicando la potencia adjudicada por 300 euros por MW adjudicado, con un mínimo de 120.000 euros y un máximo de 240.000 euros.

El coste máximo soportado por los adjudicatarios será de 400 euros por cada MW adjudicado. En el caso de que el coste soportado por los adjudicatarios no alcance el coste mínimo establecido, la diferencia se reconocerá como retribución de la entidad administradora de la subasta.

Los costes anteriores podrán ser modificados por la resolución por la que se convoque la subasta, para adaptarlos a las características propias de la convocatoria, entre otras, el número de oferentes o la complejidad de la misma.



12/2/2025

**Artículo 17. Entidad supervisora de la subasta.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta, a efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma.

**Artículo 18. Garantía económica para la participación en la subasta.**

1. Los agentes interesados en participar en la subasta deberán presentar, ante la entidad administradora de la misma, garantías por una cuantía de 20 euros/kW para la potencia por la que se pretenda ofertar. La falta de constitución de dichas garantías impedirá a los agentes la participación en la subasta.

2. Las garantías han de ser constituidas a nombre y beneficio de la entidad administradora de la subasta, según se estipule en las especificaciones de detalle y formularios a cumplimentar para participar en la subasta, que gestionará dichas garantías.

3. Procederá la cancelación de las garantías para la participación en la subasta en los siguientes supuestos:

a) Si el interesado desiste de su solicitud con anterioridad a la celebración de la subasta.

b) Si el participante no resultase calificado para participar en la subasta.

c) Si el participante no resultase adjudicatario de ningún producto subastado.

d) En el caso en que el participante hubiera resultado adjudicatario, por la cantidad que exceda a la potencia adjudicada en la subasta.

e) Una vez realizada la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, en los supuestos previstos en el artículo 23.

4. Procederá la ejecución de las garantías cuando no se obtenga la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación según lo previsto en el artículo 23.

5. Las especificaciones de detalle de la subasta establecerán los términos relativos a la constitución, cobertura, formalización y ejecución, en su caso, de las garantías presentadas.



12/2/2025

**Artículo 19. Características de las ofertas.**

1. En las subastas celebradas al amparo de esta orden los oferentes podrán efectuar sus ofertas con las siguientes características:

a) Se podrá presentar una oferta diferente para cada producto.

b) Cada oferta podrá incluir hasta un máximo de 20 tramos.

c) Cada tramo incluirá la potencia ofertada en ese tramo, expresada en bloques de 1 kW, y el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, expresado en tanto por ciento con tres decimales.

d) Los tramos de una oferta serán indivisibles.

2. Las ofertas serán validadas en el instante de su recepción, no pudiendo superar el volumen máximo de calificación para cada producto definido en el artículo 20.2.b).

3. Únicamente se incorporará al proceso de casación una oferta válida por cada participante y producto, según se establezca en la resolución por la que se convoque la subasta. Los participantes podrán enviar diferentes versiones de oferta, siendo la última oferta válida la que se incluya en el proceso de casación de la subasta.

**Artículo 20. Desarrollo del procedimiento de subasta**

1. Los agentes interesados en participar en la subasta deberán presentar la solicitud de participación a la entidad administradora de la subasta, junto con las garantías de participación en la misma según lo establecido en el artículo 18.

2. El mecanismo de subasta estará constituido por los siguientes procesos:

a) El proceso de precalificación, mediante el que los sujetos interesados obtendrán el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que en su caso se realicen y a solicitar con posterioridad la calificación. Los participantes se precalificarán de manera única para todos los productos de la subasta y una vez precalificados mantendrán dicha condición de participante precalificado para todas las subastas celebradas al amparo de esta orden.

b) El proceso de calificación, mediante el que los sujetos que hubieran sido precalificados serán habilitados para participar en la subasta por un volumen máximo de calificación para cada producto, determinado a partir del volumen declarado por los participantes.



12/2/2025

El volumen máximo de calificación de cada participante para cada producto es la cantidad máxima de producto que pueden ofertar en ese producto. En todo caso el volumen máximo de calificación no deberá superar al cupo de producto a subastar.

c) El proceso de subasta, mediante el que los participantes calificados participarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

3. Una vez finalizado el proceso de subasta, la entidad administradora procederá a determinar el resultado provisional de la subasta, que incluirá, para cada instalación tipo de referencia, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la misma, el listado de adjudicatarios y la potencia adjudicada.

El resultado provisional de la subasta será comunicado a la entidad supervisora y a la Dirección General de Política Energética y Minas.

4. La entidad supervisora de la subasta analizará si la subasta se ha desarrollado de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Emitiendo un informe a la Secretaría de Estado de Energía y a la entidad administradora de la subasta. En el caso de que la subasta sea declarada no válida por la entidad supervisora de la subasta, el procedimiento de subasta quedará sin efectos por resolución del secretario de Estado de Energía

5. Una vez declarada válida la subasta por parte de la entidad supervisora, La entidad administradora de la subasta hará público el resultado definitivo de la subasta y lo remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, que dictará la resolución por la que se resuelve la subasta según lo establecido en el artículo 22.

6. Tras la celebración de cada subasta, la entidad supervisora de la misma emitirá un informe valorando el desarrollo y resultado de la misma. Este informe podrá incluir recomendaciones y propuestas de modificación normativas para las futuras subastas.

#### **Artículo 21. *Proceso de subasta.***

1. El proceso de subasta se inicia con la recepción de ofertas. La entidad administradora de la subasta habilita un periodo de tiempo durante el cual los participantes calificados puedan insertar sus ofertas.

2. Una vez finalizado el plazo de recepción de las ofertas se realiza el proceso de casación, en el que se seleccionan las ofertas basándose, de forma general, en la siguiente metodología, que podrá ser desarrollada por la resolución por la que se convoque la subasta:

a) Se revisará el cumplimiento del requisito para garantizar la efectiva competencia en la subasta previsto en el artículo 15.8, reduciéndose, en caso de ser necesario, el volumen total de producto a subastar y los cupos de producto a subastar de cada instalación tipo de referencia.



12/2/2025

- b) Se procederá a la formación de la curva agregada de oferta de cada producto integrando todos los tramos de todas las ofertas para ese producto, ordenados de mayor a menor porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial ofertado. En caso de igualdad en dicho porcentaje se aplicarán los criterios de desempate estipulados en las especificaciones de detalle de la resolución por la que se convoque la subasta.
  - c) Se descartarán los tramos cuya inclusión suponga que el volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial supere el límite establecido en el artículo 15.9.
  - d) Se seleccionarán los tramos de la curva agregada de oferta de cada producto recorriéndola de mayor a menor porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial ofertado hasta cubrir el cupo de producto a subastar. No resultando seleccionados los tramos a partir de aquel cuya inclusión haga que se supere el cupo de producto a subastar incrementado, en su caso, por el porcentaje de exceso de cupo de ese producto, según lo establecido en el artículo 15.5.
  - e) Seguidamente se procederá a la adjudicación a cada participante del conjunto de tramos por él ofertados seleccionados conforme a lo establecido en los pasos anteriores.
  - f) El porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, aplicable a cada tramo adjudicado, será el porcentaje de reducción del último tramo seleccionado en cada producto subastado.
3. Concluido el proceso de casación, los participantes en la misma dispondrán de un periodo para insertar reclamaciones en caso de que así lo requiriesen.

#### **Artículo 22. Resolución por la que se resuelve la subasta**

1. La persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas dictará la resolución por la que se resuelve la subasta, en el plazo de 10 días desde la recepción del resultado definitivo de la subasta, remitido por la entidad administradora de la subasta.

La resolución por la que se resuelve la subasta será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrá ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La resolución incluirá para cada instalación tipo de referencia, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la misma, el listado de adjudicatarios y la potencia adjudicada, así como los parámetros retributivos de las instalaciones tipo calculados según lo establecido en el artículo 8 y de conformidad con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



12/2/2025

## CAPÍTULO V

### Inscripción en el registro de régimen retributivo específico

**Artículo 23.** *Inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.*

1. Los adjudicatarios de la subasta dispondrán de un plazo de dos meses para presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de las instalaciones asociadas a las ofertas adjudicadas.

Dicho plazo comenzará a contabilizarse desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se resuelve la subasta, prevista en el artículo 22. Se inadmitirán aquellas solicitudes que se presenten transcurrido el plazo establecido.

2. La solicitud de inscripción incluirá, al menos, la identificación del adjudicatario de la subasta, la instalación tipo de referencia a la que se refiere la solicitud, la denominación de la instalación o instalaciones asociadas a la oferta adjudicada, su ubicación, su consumidor térmico asociado y la potencia que desea inscribir para cada instalación.

3. En el caso de que la instalación pertenezca a las tipologías de actuación a) y b) del artículo 3.2 y configure una nueva fase de una instalación existente, o a las tipologías c), d) y e) del artículo citado, se requerirá la identificación de la instalación original.

La resolución por la que se convoque la subasta podrá establecer requisitos y condiciones adicionales exigibles para la inscripción en estado de preasignación que sean de aplicación a la correspondiente convocatoria.

4. La solicitud irá acompañada de una copia del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la garantía económica a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, según lo establecido en el artículo 25 de esta orden y en el artículo 44 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En aquellos supuestos en los que la garantía no se constituya a través del Servicio Electrónico de la Caja General de Depósitos (SECAD), además del resguardo de la Caja General de Depósitos será necesario aportar la copia de la garantía.



12/2/2025

5. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se acompañará a su vez de:

a) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, en la que se manifieste que la empresa titular de la instalación no incurre en las circunstancias recogidas en el artículo 4 relativas a las Directrices sobre ayudas estatales.

b) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III, en la que se manifieste que la instalación que se pretende inscribir cumplirá con el requisito referente a la disposición de equipos para la utilización de hidrógeno verde en caso de tratarse de una instalación del subgrupo a.1.1, recogido en el artículo 10.1, así como con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, conforme a lo estipulado en el artículo 2.3 y 2.4, respectivamente.

c) un plan estratégico de evaluación de impacto, conforme a lo recogido en el artículo 12.

5. Con anterioridad a la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el interesado podrá desistir de su solicitud y solicitar la cancelación de la garantía para la inscripción en dicho registro, sin perjuicio de la incautación de las garantías para la participación en la subasta prevista en el artículo 18.4.

6. La persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, si procede, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de la instalación que haya sido identificada en la solicitud, incluyendo, al menos, la identificación del titular que coincidirá con el adjudicatario de la subasta, la instalación tipo de referencia asociada, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, la denominación de la instalación, su ubicación, su consumidor térmico asociado y la potencia a inscribir para cada instalación.

La citada resolución podrá resolver en un mismo acto la inscripción de varias instalaciones y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

7. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de tres meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

8. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



12/2/2025

9. La inadmisión o desestimación de la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación conllevará la cancelación de la correspondiente garantía económica establecida en el artículo 25, de conformidad con lo regulado en el artículo 44.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, sin perjuicio de la incautación de las garantías para la participación en la subasta prevista en el artículo 18.4.

10. Tras la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, la entidad administradora de la subasta procederá, en referencia a cada adjudicatario, a la ejecución o cancelación de las garantías para la participación en la subasta de acuerdo con lo establecido a continuación, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas:

a) En caso de que la potencia inscrita en el registro en estado de preasignación sea igual a la potencia adjudicada, se procederá a la cancelación de la totalidad de las garantías depositadas para la participación en la subasta.

b) En caso contrario, se procederá a incautar las garantías para la participación en la subasta por la parte proporcional a la potencia que no haya resultado inscrita en el registro en estado de preasignación en relación con la potencia adjudicada. De este modo, la cuantía a incautar se calculará multiplicando la cuantía total depositada que no haya sido cancelada en aplicación del artículo 18.3, por el siguiente valor:

$$\frac{\text{Potencia adjudicada} - \text{Potencia inscrita en preasignación}}{\text{Potencia adjudicada}}$$

El importe de las garantías ejecutadas se considerará un ingreso del sistema eléctrico y será transferido al órgano encargado de la liquidación de las actividades reguladas.

11. La fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» será la utilizada para establecer la fecha límite en la que la instalación debe estar totalmente finalizada según lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

12. En el caso de que se produzca una modificación del titular o del representante, deberá solicitarse la incorporación de dicha modificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

**Artículo 24.** *Inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.*

1. El procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



12/2/2025

2. La resolución por la que se convoque la subasta establecerá la fecha límite antes de la cual las instalaciones inscritas en estado de preasignación deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para poder resultar inscrita en el registro en estado de explotación. En caso de incumplimiento de los requisitos antes de la fecha límite será de aplicación el artículo 48 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

3. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se acompañará a su vez de:

a) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, en la que se manifieste que la empresa titular de la instalación no incurre en las circunstancias recogidas en el artículo 4 relativas a las Directrices sobre ayudas estatales.

b) una declaración responsable del titular de la instalación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV, en la que se manifieste que la instalación cumple con los requisitos y especificaciones recogidos en los artículos 2, 3, 9 y 10.

c) un plan de evaluación de impacto definitivo, conforme a lo recogido en el artículo 12.

5. De conformidad con el artículo 47.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, el titular de la instalación que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica debe coincidir con el titular de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

Asimismo, la tecnología, grupo y subgrupo de la instalación para la que se solicite la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá coincidir con la tecnología, grupo y subgrupo de la instalación tipo de referencia que conste en la inscripción del registro en estado de preasignación.

6. La instalación tipo asociada a la instalación para la que se solicita la inscripción en el registro en estado de explotación, tendrá que coincidir con una de las instalaciones tipo asociadas a la instalación tipo de referencia que consta en la inscripción en el registro en estado de preasignación.

7. La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, podrá llevar a cabo las comprobaciones e inspecciones que se consideren oportunas para su correcta inscripción en el registro.

8. La persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, en su caso, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación de la instalación que haya sido identificada en la solicitud, incluyendo, al menos, la



12/2/2025

identificación del titular, la potencia con derecho a régimen retributivo específico y la instalación tipo correspondiente.

En relación con la potencia con derecho a régimen retributivo específico a inscribir en el registro, será de aplicación lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

9. La resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, en el caso de modificaciones de instalaciones existentes, supondrá la cancelación automática de la inscripción de la instalación original asociada a dicha modificación, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de dicha resolución.

10. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de tres meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

11. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12. Será motivo para la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de que existe falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, tal y como se recoge en el artículo 49.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

**Artículo 25.** *Garantía económica para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.*

1. La garantía para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico se constituirá mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

2. La garantía se depositará en la Caja General de Depósitos, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. El objeto de la garantía será la inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 24.



12/2/2025

La descripción de la obligación garantizada en la citada garantía económica incluirá el siguiente texto, en el cual deberá especificarse el número de esta orden:

«Inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación cumpliendo en plazo los requisitos del artículo 46 del RD 413/2014, de acuerdo con la Orden \_\_\_\_\_.»

4. La persona o entidad que constituya la garantía deberá coincidir con el solicitante de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

5. La cuantía de la garantía económica para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico, será de 20 euros/kW para la potencia instalada que se solicita inscribir, según la definición establecida en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

6. En virtud del artículo 44.5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, una vez resuelta favorablemente la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la incautación de la garantía.

Ello no obstante, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada por el titular de una instalación, si el desistimiento en la construcción de la misma viene dado por la imposibilidad de obtener el permiso de acceso y conexión cuando esta imposibilidad no fuera ni directa ni indirectamente imputable al interesado, siempre que haya demostrado la diligencia necesaria para su obtención y así fuera solicitado por éste a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

## CAPÍTULO VI

### **Calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia**

**Artículo 26.** *Calendario de subastas de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.*

1. Se establece el calendario indicativo para la asignación del régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, indicando los volúmenes de potencia acumulada en el periodo 2025-2027.



12/2/2025

|                         | 2025 | 2026 | 2027  |
|-------------------------|------|------|-------|
| Potencia anual (MW)     | 400  | 400  | 400   |
| Potencia acumulada (MW) | 400  | 800  | 1.200 |

2. En el caso de que no resulte adjudicada la totalidad de la potencia subastada en alguna convocatoria, la potencia no adjudicada se podrá acumular en la siguiente convocatoria.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.*

La Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, queda modificada de la siguiente forma.

Uno. Se añade un artículo 12 bis con la siguiente redacción:

**«Artículo 12 bis.** *Metodología de actualización de la retribución a la operación de instalaciones tipo de cogeneración de biomasa.*

1. La retribución a la operación de las instalaciones tipo vinculadas a instalaciones de cogeneración de los grupos b.6 y b.8 que hayan obtenido el derecho a la percepción del Régimen Retributivo Específico con posterioridad a la entrada en vigor de esta orden, se actualizará según lo establecido en este artículo.

2. La retribución a la operación para el trimestre «k» del año «n» se actualizará de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$RO_{n,k} = f_{IVPEE-RO} \cdot (C_C + C_{O\&M\text{y}Otros} + C_{IVPEE-PMRI} - I_{PM} - I_{EAC} - I_H - I_{NE})$$

donde:

$RO_{n,k}$ : retribución a la operación del trimestre «k» del año «n», expresada en €/MWh<sub>E</sub>.

$f_{IVPEE-RO}$ : factor de mayoración de la retribución a la operación por el coste del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica por los ingresos derivados de la retribución a la operación. Se obtiene mediante la siguiente expresión:

$$f_{IVPEE-RO} = \frac{1}{1-IVPEE}$$



12/2/2025

donde  $IVPEE$  es el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, aplicable al trimestre «k» del año «n».

$C_C$ : estimación del coste de combustible, expresada en €/MWh<sub>E</sub> y calculada según lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

$C_{O\&M\&Otros}$ : estimación del coste de operación y mantenimiento y otros costes, expresada en €/MWh<sub>E</sub>.

$C_{IVPEE-PMRI}$ : estimación del coste del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica por los ingresos del mercado y la retribución a la inversión, expresada en €/MWh<sub>E</sub> y calculada según lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

$I_{PM}$ : estimación de ingresos por la venta de la energía eléctrica valorada al precio del mercado, expresada en €/MWh<sub>E</sub> y calculada según lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

$I_{EAC}$ : estimación del coste evitado por el aprovechamiento de la electricidad autoconsumida, expresada en €/MWh<sub>E</sub> y calculada según lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

$I_H$ : estimación del coste evitado por el aprovechamiento del calor, expresada en €/MWh<sub>E</sub> y calculada según lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

$I_{NE}$ : estimación de los ingresos no eléctricos, expresada en €/MWh<sub>E</sub>.

3. La estimación del coste de combustible ( $C_C$ ), se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C_C = \frac{P_{comb}}{PCI} \cdot V_C$$

donde:

$P_{comb}$ : estimación del precio del combustible para el trimestre «k» del año «n», expresada en €/t. Se obtendrá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 considerando que se trata de un combustible para el grupo b.8.

$PCI$ : poder calorífico inferior del combustible, cuyo valor se establece en 3,630 MWh<sub>PCI</sub>/t.

$V_C$ : valor propio de cada instalación tipo, expresado en MWh<sub>PCI</sub>/MWh<sub>E</sub>.

4. La estimación del coste del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica por los ingresos del mercado y la retribución a la inversión ( $C_{IVPEE-PMRI}$ ) se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C_{IVPEE-PMRI} = IVPEE \cdot (I_{PM} + R_{inv} / V_{IVPEE-RI})$$

donde:



12/2/2025

*IVPEE*: impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica aplicable al trimestre «k» del año «n», en tanto por uno.

*I<sub>PM</sub>*: estimación de ingresos por la venta de la energía valorada al precio del mercado, según se define en el apartado 5, expresada en €/MWh<sub>E</sub>.

*R<sub>inv</sub>*: retribución a la inversión de la instalación tipo para el año «n», expresada en €/MW.

*V<sub>IVPEE-R<sub>i</sub></sub>*: valor propio de cada instalación tipo, expresado en horas.

5. La estimación de ingresos por la venta de la energía valorada al precio del mercado (*I<sub>PM</sub>*) se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$I_{PM} = PM$$

donde:

*PM*: estimación del precio de mercado eléctrico para el trimestre «k» del año «n» según lo previsto en el artículo 6, expresada en €/MWh<sub>E</sub>.

6. La estimación de coste evitado por el aprovechamiento de la electricidad autoconsumida (*I<sub>EAC</sub>*) se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$I_{EAC} = V_{AC} \cdot (PM + P_{Otros})$$

donde:

*V<sub>AC</sub>*: valor propio de cada instalación tipo, expresado en tanto por uno.

*PM*: estimación del precio de mercado para el trimestre «k» del año «n» según lo previsto en el artículo 6, expresada en €/MWh<sub>E</sub>.

*P<sub>Otros</sub>*: valor propio de cada instalación tipo que considera otros conceptos del precio de compra de la energía eléctrica diferentes al precio de mercado, expresado en €/MWh<sub>E</sub>.

7. La estimación de coste evitado por el aprovechamiento del calor (*I<sub>H</sub>*), se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$I_H = \frac{P_{combConv}}{PCI} \cdot V_{HV} + V_{HF}$$

donde:

*P<sub>combConv</sub>*: estimación del precio del combustible que se hubiera utilizado en equipos distintos al de la planta de cogeneración para el trimestre «k» del año «n». Se considerará el precio *P<sub>comb</sub>* establecido en el apartado 3 de este artículo.



12/2/2025

*PCI*: poder calorífico inferior del combustible que se hubiera utilizado en equipos distintos al de la planta de cogeneración o tratamiento de residuos para el trimestre «k» del año «n», cuyo valor se establece en 3,630 MWh<sub>PCI</sub>/t.

*V<sub>HV</sub>*: valor propio de cada instalación tipo, expresado en MWh<sub>PCI</sub>/MWh<sub>E</sub>.

*V<sub>HF</sub>*: valor propio de cada instalación tipo, expresado en €/MWh<sub>E</sub>.

8. En el caso de que el valor de la retribución a la operación obtenida mediante la metodología establecida en este artículo sea menor que cero se considerará que la retribución a la operación toma valor nulo.»

Dos. Se modifica el artículo 13.2, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Para todas las instalaciones tipo incluidas en artículo 2.c), se publicarán trimestralmente, junto con los valores actualizados de la retribución a la operación aprobados trimestralmente según se dispone en los artículos 12 y 12 bis, los valores de los flujos de caja trimestrales asociados a cada instalación tipo ( $FC_{n,k}$ ). Estos flujos de caja se obtendrán del siguiente modo, en función del valor de la retribución a la operación calculada en el artículo 12.2 o 12.2 bis ( $Ro_{n,k}$ ), según corresponda a cada instalación tipo:

a) Si  $Ro_{n,k} > 0$ :

$$FC_{n,k} = - Ro_{n,k}$$

b) Si  $Ro_{n,k} \leq 0$ :

$$FC_{n,k} = - (C_C + C_{O\&MyOtros} + C_{IVPEE-PMRI} - I_{PM})$$

donde todos los parámetros que intervienen en la fórmula son los definidos en el artículo 12 o en el artículo 12 bis, según corresponda a cada instalación tipo.»

### **Disposición final segunda. Título competencial.**

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.



12/2/2025

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a    de xx de 2025

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN  
ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SARA AAGESEN MUÑOZ



12/2/2025

## ANEXO I Instalaciones tipo de referencia

### 1. Clasificación

#### 1.1. Clasificación de instalaciones tipo de referencia

La tabla siguiente define el colectivo de proyectos que engloba cada instalación tipo de referencia.

| Código ITR | Subgrupo  | Combustible | Tipología de actuación  | Rango de potencia (P)               |
|------------|-----------|-------------|---|-------------------------------------|
| ITR-0106   | a.1.1     | Gas natural | Nuevas instalaciones del subgrupo a.1.1.  | $P < 1\text{MW}$                    |
| ITR-0107   |           |             |   | $1\text{MW} \leq P < 10\text{MW}$   |
| ITR-0108   |           |             |   | $10\text{MW} \leq P < 25\text{MW}$  |
| ITR-0109   |           |             |   | $25\text{MW} \leq P < 100\text{MW}$ |
| ITR-0110   | a.1.1     | Gas natural | Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.1 que conlleven su mantenimiento en el subgrupo a.1.1.  | $P < 1\text{MW}$                    |
| ITR-0111   |           |             |   | $1\text{MW} \leq P < 10\text{MW}$   |
| ITR-0112   |           |             |   | $10\text{MW} \leq P < 25\text{MW}$  |
| ITR-0113   |           |             |   | $25\text{MW} \leq P < 100\text{MW}$ |
| ITR-0114   | a.1.1     | Gas natural | Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1. con ciclo de turbinas de gas (simple o combinado) o ciclo con motor de combustión interna. | $P < 1\text{MW}$                    |
| ITR-0115   |           |             |   | $1\text{MW} \leq P < 10\text{MW}$   |
| ITR-0116   |           |             |   | $10\text{MW} \leq P < 25\text{MW}$  |
| ITR-0117   |           |             |   | $25\text{MW} \leq P < 100\text{MW}$ |
| ITR-0118   | a.1.1     | Gas natural | Modificaciones de instalaciones existentes del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1. con ciclo Rankine.   | $P < 100\text{MW}$                  |
| ITR-0119   | b.6 / b.8 | Biomasa     | Nuevas instalaciones de cogeneración de los grupos b.6 y b.8.   | $P < 100\text{MW}$                  |
| ITR-0120   | b.6 / b.8 | Biomasa     | Modificaciones de instalaciones de cogeneración existentes de los grupos b.6 y b.8 de forma que resulten en instalaciones de  | $P < 100\text{MW}$                  |



12/2/2025

|  |  |  |                                      |  |
|--|--|--|--------------------------------------|--|
|  |  |  | cogeneración de los grupos b.6 y b.8 |  |
|--|--|--|--------------------------------------|--|

## 1.2. Clasificación de instalaciones tipo

A continuación, se establece la clasificación de las instalaciones tipo que resulten de cada instalación tipo de referencia de acuerdo con el resultado de la subasta.

| Código ITR | Año autorización explotación definitiva | Código IT |
|------------|---|-----------|
| ITR-0106   | 2025                                    | IT-04030  |
|            | 2026                                    | IT-04031  |
|            | 2027                                    | IT-04032  |
|            | 2028                                    | IT-04033  |
|            | 2029                                    | IT-04034  |
| ITR-0107   | 2025                                    | IT-04035  |
|            | 2026                                    | IT-04036  |
|            | 2027                                    | IT-04037  |
|            | 2028                                    | IT-04038  |
|            | 2029                                    | IT-04039  |
| ITR-0108   | 2025                                    | IT-04040  |
|            | 2026                                    | IT-04041  |
|            | 2027                                    | IT-04042  |
|            | 2028                                    | IT-04043  |
|            | 2029                                    | IT-04044  |
| ITR-0109   | 2025                                    | IT-04045  |
|            | 2026                                    | IT-04046  |
|            | 2027                                    | IT-04047  |
|            | 2028                                    | IT-04048  |
|            | 2029                                    | IT-04049  |
| ITR-0110   | 2025                                    | IT-04050  |
|            | 2026                                    | IT-04051  |
|            | 2027                                    | IT-04052  |
|            | 2028                                    | IT-04053  |
|            | 2029                                    | IT-04054  |
| ITR-0111   | 2025                                    | IT-04055  |
|            | 2026                                    | IT-04056  |
|            | 2027                                    | IT-04057  |
|            | 2028                                    | IT-04058  |
|            | 2029                                    | IT-04059  |
| ITR-0112   | 2025                                    | IT-04060  |
|            | 2026                                    | IT-04061  |
|            | 2027                                    | IT-04062  |
|            | 2028                                    | IT-04063  |
|            | 2029                                    | IT-04064  |
| ITR-0113   | 2025                                    | IT-04065  |
|            | 2026                                    | IT-04066  |
|            | 2027                                    | IT-04067  |
|            | 2028                                    | IT-04068  |
|            | 2029                                    | IT-04069  |
| ITR-0114   | 2025                                    | IT-04070  |



12/2/2025

| Código ITR | Año autorización explotación definitiva | Código IT |
|------------|---|-----------|
|            | 2026                                    | IT-04071  |
|            | 2027                                    | IT-04072  |
|            | 2028                                    | IT-04073  |
|            | 2029                                    | IT-04074  |
| ITR-0115   | 2025                                    | IT-04075  |
|            | 2026                                    | IT-04076  |
|            | 2027                                    | IT-04077  |
|            | 2028                                    | IT-04078  |
|            | 2029                                    | IT-04079  |
| ITR-0116   | 2025                                    | IT-04080  |
|            | 2026                                    | IT-04081  |
|            | 2027                                    | IT-04082  |
|            | 2028                                    | IT-04083  |
|            | 2029                                    | IT-04084  |
| ITR-0117   | 2025                                    | IT-04085  |
|            | 2026                                    | IT-04086  |
|            | 2027                                    | IT-04087  |
|            | 2028                                    | IT-04088  |
|            | 2029                                    | IT-04089  |
| ITR-0118   | 2025                                    | IT-04090  |
|            | 2026                                    | IT-04091  |
|            | 2027                                    | IT-04092  |
|            | 2028                                    | IT-04093  |
|            | 2029                                    | IT-04094  |
| ITR-0119   | 2025                                    | IT-04095  |
|            | 2026                                    | IT-04096  |
|            | 2027                                    | IT-04097  |
|            | 2028                                    | IT-04098  |
|            | 2029                                    | IT-04099  |
| ITR-0120   | 2025                                    | IT-04100  |
|            | 2026                                    | IT-04101  |
|            | 2027                                    | IT-04102  |
|            | 2028                                    | IT-04103  |
|            | 2029                                    | IT-04104  |



12/2/2025

## **2. Parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia**

### **2.1. Descripción**

#### **2.1.1. Parámetros generales**

##### *2.1.1.1. Vida útil regulatoria*

Se establece la siguiente vida útil regulatoria para cada instalación tipo de referencia en función del subgrupo al que pertenece:

- Subgrupo a.1.1 (cogeneración con gas natural): 10 años
- Subgrupos b.6 y b.8 (cogeneración con biomasa): 20 años

##### *2.1.1.2. Valor aplicable para la rentabilidad razonable*

La rentabilidad razonable de la instalación tipo de referencia estará a lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y el artículo único del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, siendo de este modo de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta una rentabilidad razonable de 7,09% durante el segundo periodo regulatorio 2020-2025.

##### *2.1.1.3. Valor estándar de la inversión inicial*

El coste de inversión que se ha asignado a cada instalación tipo de referencia figura en el apartado 2.2 de este anexo.

##### *2.1.1.4. Horas brutas eléctricas equivalentes de funcionamiento*

Se consideran las horas brutas anuales eléctricas equivalentes de funcionamiento (en bornes de alternador) que figuran en el apartado 2.2 de este anexo para cada instalación tipo de referencia.

##### *2.1.1.5. Horas mínimas, umbrales y porcentajes de aplicación*

Se consideran para cada instalación tipo de referencia:

- Horas anuales eléctricas equivalentes de funcionamiento mínimas (Nh)
- Horas anuales eléctricas equivalente de funcionamiento umbrales (Uf)

En el apartado 2.2 de este anexo figuran estas horas para cada instalación tipo de referencia.



12/2/2025

Adicionalmente, se establecen los siguientes porcentajes aplicables a estas horas para su cálculo en los periodos de tres, seis y nueve meses:

- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo: 15%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de junio: 30%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre: 45%.

De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, los valores indicados anteriormente relativos a las horas Nh y Uf no serán de aplicación durante el primer y el último año natural en los que se produce el devengo del régimen retributivo específico.

### 2.1.2. Costes e ingresos

Los parámetros relacionados con los costes e ingresos a efectos del cálculo de la retribución a la operación de acuerdo con los artículos 10 y 12bis de la de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo se describen en este apartado y se establecen en el apartado 2.2 de este anexo.

#### *2.1.2.1. Coste de combustible*

Se ha considerado el coste del combustible de acuerdo con la estimación de precios de gas natural y de la biomasa del grupo b.8 establecida en los artículos 8 y 11 respectivamente de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

Para cada instalación tipo de referencia que utiliza gas natural como combustible se ha definido el nivel de peaje de red local de aplicación.

#### *2.1.2.2. Coste de operación y mantenimiento y otros*

Se han considerado los costes por operación y mantenimiento y agente representante. Adicionalmente se han incluido costes regulados de retribución al operador del sistema eléctrico y bono social.

#### *2.1.2.3. Coste por adquisición de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>*

En el caso de las instalaciones del subgrupo a.1.1, se ha considerado la valoración económica de las emisiones de CO<sub>2</sub> de acuerdo con la estimación del precio del derecho de emisión establecido en el artículo 7 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, pero detrayendo los derechos asociados como asignación gratuita a la producción de energía térmica. En relación con estos últimos, se considera que no se produce asignación gratuita en los siguientes porcentajes respecto a las emisiones asociadas al valor de referencia de emisiones de CO<sub>2</sub> por unidad de producción de calor neto medible:



12/2/2025

| Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | Año 2028 | Año 2029 | Año 2030 y siguientes |
|----------|----------|----------|----------|----------|-----------------------|
| 23,18%   | 25,38%   | 27,58%   | 29,78%   | 31,98%   | 34,18%                |

Por otra parte, también se ha considerado que el aprovechamiento del calor útil descrito en el punto 2.1.2.7 de este apartado ocasiona costes evitados de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>, de tal forma que dichos costes evitados son deducidos de los descritos en el párrafo anterior.

#### *2.1.2.4. Coste del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica por los ingresos del mercado y la retribución a la inversión*

También se ha considerado el coste del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que establece la Ley 15/2021, de 27 de noviembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% sobre los ingresos obtenidos por retribución a la inversión, retribución a la operación y por la venta de la energía por el precio estimado del mercado eléctrico.

#### *2.1.2.5. Ingresos por la venta de la energía eléctrica valorada al precio del mercado*

Se consideran ingresos por venta de la energía eléctrica de acuerdo la valoración del precio definida en el artículo 6 de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo.

#### *2.1.2.6. Coste evitado por aprovechamiento de la electricidad autoconsumida*

Se considera que el 30% de la electricidad producida en bornes de central es consumida por el centro asociado, por lo que se asigna una valoración económica a dicha electricidad por sustituir a la importada de la red. La valoración económica de la electricidad autoconsumida se ha realizado considerando los siguientes conceptos:

- Precio estimado del mercado eléctrico definido en el apartado 2.1.2.5 de este anexo.
- Costes publicados por la CNMC de los términos de energía de peajes de acceso a redes de transporte y distribución, cargos del sistema eléctrico y pagos por capacidad. Para cada instalación tipo de referencia se establece el nivel de peaje de acceso.
- Margen estimado de comercializadora.

#### *2.1.2.7. Coste evitado por el aprovechamiento del calor útil*

También se considera que el calor útil generado por las cogeneraciones es aprovechado por un consumidor asociado, por lo que se asigna una valoración económica a dicho calor útil por evitar el consumo del combustible que se hubiera utilizado para producir el calor. La valoración



12/2/2025

económica del calor útil depende del precio del combustible indicado en el apartado 2.1.2.1 de este anexo.

#### *2.1.2.8. Ingresos no eléctricos*

No se consideran ingresos de naturaleza diferente a los eléctricos.

#### 2.1.3. Precios medios anuales eléctricos, límites superiores e inferiores y coeficientes de apuntamiento

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, los precios anuales estimados y límites superiores e inferiores anuales de la electricidad, son los recogidos en apartado 2 del anexo V de la Orden TED/741/2023, de 30 de junio, y los coeficientes de apuntamiento considerados sobre el precio estimado del mercado son los recogidos en el apartado 3 del anexo V de dicha orden.

No obstante, estos parámetros están sujetos a revisión en cada semiperíodo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

#### **2.2. Establecimiento de parámetros**

A continuación, se cuantifican parámetros para cada instalación tipo de referencia.



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0106

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 1.973  |
| Escalón peaje GN                              | RL8    |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.1 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 5.500 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 2.760 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 840   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 5,0266  | 27,624  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2026              | 5,0266  | 27,900  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2027              | 5,0266  | 28,179  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2028              | 5,0266  | 28,461  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2029              | 5,0266  | 28,746  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2030              | 5,0266  | 29,033  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2031              | 5,0266  | 29,323  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2032              | 5,0266  | 29,617  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2033              | 5,0266  | 29,913  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2034              | 5,0266  | 30,212  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2035              | 5,0266  | 30,514  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2036              | 5,0266  | 30,819  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2037              | 5,0266  | 31,127  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2038              | 5,0266  | 31,439  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2039              | 5,0266  | 31,753  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0107

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 1.323  |
| Escalón peaje GN                              | RL9    |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.2 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 6.250 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.140 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 940   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 4,6394  | 26,678  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2026              | 4,6394  | 26,944  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2027              | 4,6394  | 27,214  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2028              | 4,6394  | 27,486  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2029              | 4,6394  | 27,761  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2030              | 4,6394  | 28,039  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2031              | 4,6394  | 28,319  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2032              | 4,6394  | 28,602  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2033              | 4,6394  | 28,888  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2034              | 4,6394  | 29,177  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2035              | 4,6394  | 29,469  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2036              | 4,6394  | 29,763  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2037              | 4,6394  | 30,061  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2038              | 4,6394  | 30,362  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2039              | 4,6394  | 30,665  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0108

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 1.291  |
| Escalón peaje GN                              | RL10   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 6.350 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.180 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 960   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 4,1568  | 22,741  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 4,1568  | 22,968  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 4,1568  | 23,198  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 4,1568  | 23,430  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 4,1568  | 23,664  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 4,1568  | 23,901  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 4,1568  | 24,140  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 4,1568  | 24,381  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 4,1568  | 24,625  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 4,1568  | 24,871  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 4,1568  | 25,120  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 4,1568  | 25,371  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 4,1568  | 25,625  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 4,1568  | 25,881  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 4,1568  | 26,140  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0109

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 1.009  |
| Escalón peaje GN                              | RL11   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 7.150 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.580 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 1.080 |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 3,6309  | 21,878  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 3,6309  | 22,097  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 3,6309  | 22,317  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 3,6309  | 22,541  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 3,6309  | 22,766  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 3,6309  | 22,994  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 3,6309  | 23,224  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 3,6309  | 23,456  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 3,6309  | 23,690  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 3,6309  | 23,927  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 3,6309  | 24,167  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 3,6309  | 24,408  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 3,6309  | 24,652  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 3,6309  | 24,899  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 3,6309  | 25,148  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0110

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 986    |
| Escalón peaje GN                              | RL8    |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.1 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 5.500 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 2.760 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 840   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M</sub> y Otros<br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 5,0266  | 27,624  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2026              | 5,0266  | 27,900  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2027              | 5,0266  | 28,179  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2028              | 5,0266  | 28,461  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2029              | 5,0266  | 28,746  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2030              | 5,0266  | 29,033  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2031              | 5,0266  | 29,323  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2032              | 5,0266  | 29,617  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2033              | 5,0266  | 29,913  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2034              | 5,0266  | 30,212  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2035              | 5,0266  | 30,514  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2036              | 5,0266  | 30,819  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2037              | 5,0266  | 31,127  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2038              | 5,0266  | 31,439  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2039              | 5,0266  | 31,753  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0111

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 662    |
| Escalón peaje GN                              | RL9    |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.2 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 6.250 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.140 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 940   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M</sub> y Otros<br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 4,6394  | 26,678  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2026              | 4,6394  | 26,944  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2027              | 4,6394  | 27,214  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2028              | 4,6394  | 27,486  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2029              | 4,6394  | 27,761  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2030              | 4,6394  | 28,039  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2031              | 4,6394  | 28,319  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2032              | 4,6394  | 28,602  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2033              | 4,6394  | 28,888  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2034              | 4,6394  | 29,177  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2035              | 4,6394  | 29,469  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2036              | 4,6394  | 29,763  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2037              | 4,6394  | 30,061  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2038              | 4,6394  | 30,362  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2039              | 4,6394  | 30,665  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0112

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 645    |
| Escalón peaje GN                              | RL10   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 6.350 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.180 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 960   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M</sub> y Otros<br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 4,1568  | 22,741  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 4,1568  | 22,968  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 4,1568  | 23,198  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 4,1568  | 23,430  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 4,1568  | 23,664  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 4,1568  | 23,901  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 4,1568  | 24,140  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 4,1568  | 24,381  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 4,1568  | 24,625  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 4,1568  | 24,871  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 4,1568  | 25,120  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 4,1568  | 25,371  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 4,1568  | 25,625  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 4,1568  | 25,881  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 4,1568  | 26,140  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0113

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 505    |
| Escalón peaje GN                              | RL11   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 7.150 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.580 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 1.080 |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M</sub> y Otros<br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 3,6309  | 21,878  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 3,6309  | 22,097  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 3,6309  | 22,317  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 3,6309  | 22,541  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 3,6309  | 22,766  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 3,6309  | 22,994  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 3,6309  | 23,224  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 3,6309  | 23,456  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 3,6309  | 23,690  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 3,6309  | 23,927  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 3,6309  | 24,167  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 3,6309  | 24,408  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 3,6309  | 24,652  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 3,6309  | 24,899  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 3,6309  | 25,148  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0114

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 986    |
| Escalón peaje GN                              | RL8    |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.1 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 5.500 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 2.760 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 840   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M</sub> y Otros<br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 5,0266  | 27,624  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2026              | 5,0266  | 27,900  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2027              | 5,0266  | 28,179  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2028              | 5,0266  | 28,461  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2029              | 5,0266  | 28,746  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2030              | 5,0266  | 29,033  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2031              | 5,0266  | 29,323  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2032              | 5,0266  | 29,617  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2033              | 5,0266  | 29,913  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2034              | 5,0266  | 30,212  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2035              | 5,0266  | 30,514  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2036              | 5,0266  | 30,819  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2037              | 5,0266  | 31,127  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2038              | 5,0266  | 31,439  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |
| 2039              | 5,0266  | 31,753  | 0,479   | 3.773                                      | 2,6441   | 1,571                                      | 0,4286                 | 10,904                                      | -  |



12/2/2025

**CÓDIGO: ITR-0115**

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 662    |
| Escalón peaje GN                              | RL9    |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.2 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 6.250 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.140 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 940   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M</sub> y Otros<br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 4,6394  | 26,678  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2026              | 4,6394  | 26,944  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2027              | 4,6394  | 27,214  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2028              | 4,6394  | 27,486  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2029              | 4,6394  | 27,761  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2030              | 4,6394  | 28,039  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2031              | 4,6394  | 28,319  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2032              | 4,6394  | 28,602  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2033              | 4,6394  | 28,888  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2034              | 4,6394  | 29,177  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2035              | 4,6394  | 29,469  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2036              | 4,6394  | 29,763  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2037              | 4,6394  | 30,061  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2038              | 4,6394  | 30,362  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2039              | 4,6394  | 30,665  | 0,427   | 4.283                                      | 2,5159   | 1,494                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0116

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 645    |
| Escalón peaje GN                              | RL10   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 6.350 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.180 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 960   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 4,1568  | 22,741  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 4,1568  | 22,968  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 4,1568  | 23,198  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 4,1568  | 23,430  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 4,1568  | 23,664  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 4,1568  | 23,901  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 4,1568  | 24,140  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 4,1568  | 24,381  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 4,1568  | 24,625  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 4,1568  | 24,871  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 4,1568  | 25,120  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 4,1568  | 25,371  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 4,1568  | 25,625  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 4,1568  | 25,881  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 4,1568  | 26,140  | 0,421   | 4.347                                      | 2,0641   | 1,226                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0117

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 505    |
| Escalón peaje GN                              | RL11   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 7.150 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.580 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 1.080 |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 3,6309  | 21,878  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 3,6309  | 22,097  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 3,6309  | 22,317  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 3,6309  | 22,541  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 3,6309  | 22,766  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 3,6309  | 22,994  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 3,6309  | 23,224  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 3,6309  | 23,456  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 3,6309  | 23,690  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 3,6309  | 23,927  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 3,6309  | 24,167  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 3,6309  | 24,408  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 3,6309  | 24,652  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 3,6309  | 24,899  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 3,6309  | 25,148  | 0,427   | 4.890                                      | 1,5088   | 0,896                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0118

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 510    |
| Escalón peaje GN                              | RL11   |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.3 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 7.120 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 3.560 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 1.080 |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCI</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 10,4588   | 23,810  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2026              | 10,4588   | 24,048  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2027              | 10,4588   | 24,288  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2028              | 10,4588   | 24,531  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2029              | 10,4588   | 24,776  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2030              | 10,4588   | 25,024  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2031              | 10,4588   | 25,274  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2032              | 10,4588   | 25,527  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2033              | 10,4588   | 25,782  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2034              | 10,4588   | 26,040  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2035              | 10,4588   | 26,301  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2036              | 10,4588   | 26,564  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2037              | 10,4588   | 26,829  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2038              | 10,4588   | 27,097  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |
| 2039              | 10,4588   | 27,368  | 0,387   | 4.336                                      | 8,5354   | 5,070                                      | 0,4286                 | 5,187                                       | -  |



12/2/2025

CÓDIGO: ITR-0119

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 3.600  |
| Escalón peaje GN                              | -      |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.2 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 2.190 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 1.100 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 340   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCJ</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;M y Otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCJ</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 24,0707   | 70,286  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2026              | 24,0707   | 70,989  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2027              | 24,0707   | 71,699  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2028              | 24,0707   | 72,416  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2029              | 24,0707   | 73,140  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2030              | 24,0707   | 73,872  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2031              | 24,0707   | 74,610  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2032              | 24,0707   | 75,357  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2033              | 24,0707   | 76,110  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2034              | 24,0707   | 76,871  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2035              | 24,0707   | 77,640  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2036              | 24,0707   | 78,416  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2037              | 24,0707   | 79,200  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2038              | 24,0707   | 79,992  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2039              | 24,0707   | 80,792  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2040              | 24,0707   | 81,600  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2041              | 24,0707   | 82,416  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2042              | 24,0707   | 83,241  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2043              | 24,0707   | 84,073  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2044              | 24,0707   | 84,914  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2045              | 24,0707   | 85,763  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2046              | 24,0707   | 86,620  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2047              | 24,0707   | 87,487  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2048              | 24,0707   | 88,361  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2049              | 24,0707   | 89,245  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |



12/2/2025

**CÓDIGO: ITR-0120**

|   |        |
|---|--------|
| Valor estandar de la inversión inicial (€/kW) | 1.800  |
| Escalón peaje GN                              | -      |
| Nivel de peaje de electricidad                | 6.2 TD |

|  |       |
|--|-------|
| Horas eléctricas brutas equivalentes anuales           | 2.190 |
| Horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual (Nh) | 1.100 |
| Umbral de funcionamiento (Uf)                          | 340   |

| Año de aplicación | V <sub>C</sub><br>(MWh <sub>PCl</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | C <sub>O&amp;MyOtros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>CO2</sub><br>(tCO <sub>2</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>IVPEE-RI</sub><br>(h <sub>E</sub> ) | V <sub>HV</sub><br>(MWh <sub>PCl</sub> /MWh <sub>E</sub> ) | V <sub>HF</sub><br>(€/MWh <sub>E-S</sub> ) | V <sub>AC</sub><br>(%) | P <sub>otros</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) | I <sub>NE</sub><br>(€/MWh <sub>E</sub> ) |
|-------------------|---|---|---|--|--|--|------------------------|---|--|
| 2025              | 24,0707   | 70,286  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2026              | 24,0707   | 70,989  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2027              | 24,0707   | 71,699  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2028              | 24,0707   | 72,416  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2029              | 24,0707   | 73,140  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2030              | 24,0707   | 73,872  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2031              | 24,0707   | 74,610  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2032              | 24,0707   | 75,357  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2033              | 24,0707   | 76,110  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2034              | 24,0707   | 76,871  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2035              | 24,0707   | 77,640  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2036              | 24,0707   | 78,416  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2037              | 24,0707   | 79,200  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2038              | 24,0707   | 79,992  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2039              | 24,0707   | 80,792  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2040              | 24,0707   | 81,600  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2041              | 24,0707   | 82,416  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2042              | 24,0707   | 83,241  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2043              | 24,0707   | 84,073  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2044              | 24,0707   | 84,914  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2045              | 24,0707   | 85,763  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2046              | 24,0707   | 86,620  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2047              | 24,0707   | 87,487  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2048              | 24,0707   | 88,361  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |
| 2049              | 24,0707   | 89,245  | -   | 1.246                                      | 22,7631  | 0,000                                      | 0,4286                 | 6,055                                       | -  |



### **2.3. Retribuciones de las instalaciones tipo de referencia**

A continuación, se muestran los parámetros retributivos relativos a la retribución a la inversión (Rinv) y a la retribución a la operación (Ro) de las instalaciones tipo de referencia. Estos parámetros están sujetos a las revisiones y actualizaciones contempladas en los artículos 19 y el 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Las notas que figuran en la tabla adjunta son las siguientes:

(a) Solo válido para el año 2025. A partir del año 2026 está sujeto a revisión de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

(b) Solo válido para el primer trimestre de 2025.

| Código ITR | Retribución a la inversión - Rinv (€/MW) | Retribución a la operación - RO (€/MWh) |
|------------|--|---|
| ITR-0106   | 282.058 (a)                              | 83,403 (b)                              |
| ITR-0107   | 189.188 (a)                              | 62,427 (b)                              |
| ITR-0108   | 184.538 (a)                              | 56,449 (b)                              |
| ITR-0109   | 144.312 (a)                              | 56,039 (b)                              |
| ITR-0110   | 141.029 (a)                              | 80,590 (b)                              |
| ITR-0111   | 94.594 (a)                               | 60,765 (b)                              |
| ITR-0112   | 92.269 (a)                               | 54,852 (b)                              |
| ITR-0113   | 72.156 (a)                               | 54,929 (b)                              |
| ITR-0114   | 141.029 (a)                              | 80,590 (b)                              |
| ITR-0115   | 94.594 (a)                               | 60,765 (b)                              |
| ITR-0116   | 92.269 (a)                               | 54,852 (b)                              |
| ITR-0117   | 72.156 (a)                               | 54,929 (b)                              |
| ITR-0118   | 72.915 (a)                               | 39,452 (b)                              |
| ITR-0119   | 342.195 (a)                              | 5,527 (b)                               |
| ITR-0120   | 140.655(a)                               | 0,000 (b)                               |

### **3. Cálculo de la retribución a la inversión**

Para las instalaciones tipo de referencia y las instalaciones tipo, será de aplicación la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el anexo VI del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.



12/02/2025

## ANEXO II

### **Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación y en estado de explotación, relativa a las Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022.**

#### DECLARACIÓN RESPONSABLE:

D.<sup>a</sup>/D ..... , mayor de edad, con documento nacional de identidad / número de identidad de extranjero número ..... , en nombre y representación de ..... , con domicilio social en ..... y CIF ..... , titular de la instalación.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en los artículos 23 y 24 de la Orden XXXXXXXXXXXX (esta orden), que la citada empresa no se encuentra actualmente en ninguna de las siguientes circunstancias:

- a) Empresa en crisis según lo definido en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.
- b) Empresa sujeta a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda al beneficiario ilegal e incompatible con el mercado común.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, o en su caso, en estado de explotación, la constatación de la falsedad en esta declaración responsable o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.I) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma



12/02/2025

### ANEXO III

#### **Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.**

##### DECLARACIÓN RESPONSABLE:

D.<sup>a</sup>/D ..... , mayor de edad, con documento nacional de identidad / número de identidad de extranjero número ..... , en nombre y representación de ..... , con domicilio social en ..... y CIF ..... , titular de la instalación.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 23 de la Orden XXXXXXXXXXXX (esta orden), que la instalación que se pretende inscribir:

a) en caso de tratarse de una instalación del subgrupo a.1.1, contará con los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno verde de, al menos, el 10% en volumen.

b) cumplirá con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, según lo recogido en el artículo 2.3 de dicha orden.

c) cumplirá con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, según lo recogido en el artículo 2.4 de dicha orden.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, o en su caso, en estado de explotación, la constatación de la falsedad en esta declaración responsable o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.I) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma



12/02/2025

#### ANEXO IV

### **Declaración responsable para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.**

#### DECLARACIÓN RESPONSABLE:

D.<sup>ª</sup>/D ..... , mayor de edad, con documento nacional de identidad / número de identidad de extranjero número ..... , en nombre y representación de ..... , con domicilio social en ..... y CIF ..... , titular de la instalación con número de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación ..... y número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente .....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Orden XXXXXXXXXXXX (esta orden), que la citada instalación cumple con todos los requisitos y especificaciones en ella recogidos, y en particular con los artículos 2, 3, 9 y 10 en lo referido a:

a) la instalación cumple con los requisitos recogidos en el artículo 3 de dicha orden, en lo relativo a los criterios empleados para la consideración de una instalación como nueva o como modificación de una instalación existente.

b) de acuerdo con lo previsto con el artículo 2.3 y 2.4 de dicha orden, la instalación cumple, en su caso, con lo previsto en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y en la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

c) la instalación cumplirá con los requerimientos de nivel mínimo de autoconsumo, así como con los relativos a los equipos necesarios para su control estipulados en el artículo 9 de dicha orden.

d) en caso de tratarse de una instalación del subgrupo a.1.1, ésta cumple con los requisitos técnicos relativos a la capacidad de utilización de hidrógeno verde recogidos en el artículo 10.1 de dicha orden.

d) la instalación cumplirá con los requisitos técnicos relativos a la eficiencia recogidos en el artículo 10.2 de dicha orden.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo en que



12/02/2025

la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en esta declaración responsable o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la percepción del régimen retributivo específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.l) del citado real decreto.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma